



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1837/2022**

**Asunto: Acogimiento familiar especial de menor / derechos y obligaciones**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La presente reclamación trae causa en la estancia temporal iniciada por el menor XXX el XXX en España a través de su participación en el “Programa de Desplazamiento Temporal de Menores Extranjeros por estudios” para el curso XXX, promovido por la Asociación XXX, y durante el que residió con la familia formada por XXX y XXX.

A la finalización de dicha estancia (XXX) estaba previsto que el menor regresara a su país de origen. Sin embargo, el conflicto bélico iniciado en Ucrania impidió su retorno, quedando XXX en una situación de vulnerabilidad.

Como consecuencia de ello, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX asumió la guarda del menor, delegando su ejercicio en la referida familia, previo el consentimiento expreso de sus progenitores para que su hijo permaneciera en España durante el tiempo en que se prolongara la guerra. A tal fin se formalizó en fecha XXX un acogimiento familiar temporal con la referida familia acogedora (inscrita con el nº de registro XXX).

Sometido dicho acogimiento al correspondiente seguimiento por parte de la Administración autonómica, quedó confirmada la integración del menor en la familia de acogida, así como la cobertura adecuada de todas sus necesidades y el éxito en sus estudios académicos.



En base, pues, a esta evolución positiva del acogimiento, la entidad pública sigue manteniendo la protección temporal del menor y la continuación del mismo acogimiento familiar. Ahora bien, ello sin dotar a la familia acogedora de los apoyos económicos que se proporcionan en esta Comunidad Autónoma en el caso del modelo de acogimiento familiar habitual con familia ajena.

Esta falta de equiparación, precisamente, es la causa que fundamenta la reclamación presentada ante esta Institución, considerándose que con este criterio de desigualdad se sitúa a la referida unidad familiar en una situación desfavorable y discriminatoria.

Se trata, por tanto, de determinar si resulta apropiado dar un trato análogo a este tipo de acogimientos temporales surgidos de la situación de conflicto bélico en Ucrania al previsto para los acogimientos familiares tradicionales. Para ello partimos del siguiente análisis:

Teniendo en cuenta que la cuestión a examinar nace del caso del desplazamiento temporal de un menor ucraniano a España por razones de estudio, debemos detenernos en primer lugar en este tipo de estancias temporales, contempladas en la normativa española en materia de extranjería, en la que se recogen dos supuestos de desplazamiento: los desplazamientos «por razones humanitarias» (que incluyen dos causas, vacaciones o tratamiento médico), y los que tienen por objeto los estudios<sup>1</sup>.

En estos programas, las familias guardadoras (que no son técnicamente acogedoras) se seleccionan normalmente por parte de las asociaciones mediadoras, y deben aportar la certificación negativa del registro de antecedentes sexuales y trata, firmar un compromiso de facilitar el regreso sin coste para el erario público y comprometerse a que el desplazamiento no tiene por objeto la adopción.

Su régimen jurídico fue complementado en 2019 con la aprobación de los «Estándares de calidad en programas de estancias temporales de personas extranjeras menores de edad» por parte de la Comisión Delegada de Servicios Sociales (del entonces Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030), aclarando que un programa tiene también carácter humanitario en otros supuestos, entre los que se incluye: que en el país de origen haya un conflicto bélico o esté en dificultad social a causa de ese conflicto; que esté afectado por catástrofes o desastres naturales o provocados por el ser humano; y cuando los menores se encuentren en campos de refugiados.

---

<sup>1</sup> Artículos 187 y 188 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (Reglamento de Extranjería).



A su tenor, pues, podría haberse utilizado este mecanismo legal de las estancias o desplazamientos temporales por causas humanitarias para el caso de los niños procedentes de Ucrania a causa de la guerra. Sin embargo, el régimen jurídico elegido para regular la llegada a España y la estancia en este país de estos menores ucranianos es el de la protección temporal de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de su acogimiento.

Y es que la Unión Europea decidió, por primera vez, proceder a la activación de dicha directiva comunitaria a través de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, por la que se constató la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania, con el efecto de que se iniciara para estos casos la protección temporal.

En desarrollo de esta Decisión, en España se dictó el Real Decreto 6/2022 de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (convalidado por el Congreso de los Diputados en su sesión celebrada el 28 de abril de 2022), en el que se establece un procedimiento especial para la protección temporal de personas menores de edad afectadas por una crisis humanitaria. En concreto, y a los efectos que aquí interesan, dispone que en el caso de que los niños, niñas y adolescentes no vengán acompañados de sus progenitores o tutores legales, será la entidad pública de protección a la infancia quien asumirá la guarda provisional mediante resolución administrativa, conforme a la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al Código Civil.

En aplicación, pues, de este régimen jurídico, la entidad pública de protección a la infancia debe intervenir de la siguiente forma:

a) En el supuesto de menores extranjeros que lleguen solos a nuestro país a causa de la guerra en Ucrania, ha de proceder a la apertura del correspondiente expediente de protección y asumir la guarda mediante un acogimiento (familiar o, en su caso, residencial).

b) Y en el supuesto de que el menor hubiera venido antes a España a través de programas de desplazamiento temporal, y se confirmara la necesidad de continuar su estancia en nuestro país por el riesgo que supondría su regreso al suyo de origen, habría de proceder, de igual forma, a la asunción de su guarda formalizando un acogimiento, en este caso con la familia con la que ya hubiera convivido con anterioridad.



De ambos supuestos resulta, por tanto, la asunción de la guarda por la Administración materializada a través de un acogimiento. La especialidad del segundo supuesto radica en el hecho de que en la inicial estancia temporal (derivada del desplazamiento del menor por razón de vacaciones, salud o por estudios) no se asume la guarda por la entidad pública de protección. Es posteriormente, una vez constatada la situación de riesgo que supondría el regreso del menor a su país de residencia a causa de la guerra, cuando la entidad pública asumiría dicha guarda mediante el acogimiento con la misma familia con la que el menor ya convivía. Esto es, la inicial familia guardadora se convierte en familia acogedora.

En cualquiera de los casos, y con independencia de dicha especialidad, el acogimiento que se formaliza por la Administración (a causa de una situación de riesgo generada por un conflicto bélico) se ampara en la misma legislación española prevista para el resto de acogimientos habituales o tradicionales y, por tanto, debe llevar aparejadas las mismas obligaciones y derechos que estos últimos.

Sin embargo, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, tal como ha indicado a esta Defensoría, entiende que la situación de esos acogimientos especiales *“es totalmente diferente a la que tiene su origen en la situación de desamparo de un menor motivado por el incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores y que se traduce en la privación de la necesaria asistencia moral o material y que motivan la asunción de tutela por ministerio de la ley.”*

Ciertamente, la situación de vulnerabilidad o riesgo que da lugar a ese tipo de acogimiento específico (por causas humanitarias derivadas de un conflicto bélico) no se corresponde con las contempladas expresamente en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero (inadecuado ejercicio de los deberes parentales). Es decir, este tipo de acogimiento no está enfocado a la atención de personas menores de edad con indicadores de riesgo o desprotección respecto de sus progenitores o tutores, sino que trata de ser garantista con los derechos de estas personas menores de edad y de sus progenitores, sin suspender el ejercicio de la patria potestad, por cuanto la permanencia de estos menores en nuestro país viene motivada por un conflicto bélico.

No por ello, sin embargo, puede dejar de tener la consideración de medida de protección adoptada por la Administración en orden a materializar la guarda. Todo lo contrario, se trata de un caso también amparado en la misma norma señalada, en el que la entidad pública asume la guarda provisional (con el consentimiento de los padres o tutores) para eliminar la situación de riesgo que supondría la permanencia del menor en su país o el regreso al mismo a causa de la guerra y, así, evitar el desamparo, materializando dicha guarda a través del acogimiento.



Ello implica, en consecuencia, la equivalencia o equiparación de los elementos que caracterizan tanto el acogimiento familiar amparado en la protección temporal internacional como el acogimiento familiar tradicional:

- En cuanto a los deberes y responsabilidades de cuidado y atención que corresponden y asumen tanto unas familias de acogida como otras: Ambas quedan sometidas de igual forma a las obligaciones establecidas en el artículo 173 del Código Civil. Esto es, están obligadas a velar por el interés superior del menor acogido, alimentarlo, educarlo, cuidarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo, asegurando la plena participación del menor en la vida familiar.

- Su finalidad también es la misma: otorgar la custodia a la familia acogedora para procurar al menor la atención y cuidados necesarios en un contexto familiar o de convivencia adecuado.

- Y los posibles beneficios a obtener por esos menores extranjeros pueden ser los mismos que si fueran hijos biológicos de su familia acogedora. Es más, el “status” ciudadano que se les reconoce en su condición de residentes temporales en España les permite su plena integración y participación en su lugar de residencia temporal.

Así pues, más allá de que pueda sostenerse la diferente configuración de unas y otras situaciones, entiende esta Institución que los examinados acogimientos familiares por causas humanitarias han de ser merecedores de apoyo económico por parte de la Administración, teniendo en cuenta además que la convivencia del menor extranjero con la familia acogedora española puede llegar a prolongarse en el tiempo, adquiriendo una estabilidad y especial duración.

En consecuencia, y considerando que materialmente las cargas derivadas de un acogimiento familiar por causas humanitarias son equiparables a las de cualquier otra forma de acogida, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Con la finalidad de facilitar y asegurar la consecución de los objetivos asignados a los acogimientos familiares formalizados para materializar la guarda asumida por la entidad pública de protección a la infancia de Castilla y León en los casos de menores de edad de nacionalidad ucraniana o con residencia habitual en Ucrania que se hayan desplazado a esta Comunidad a consecuencia de la guerra, o que hayan convivido previamente con una familia residente en nuestro territorio (ya sea en el marco del procedimiento de desplazamiento temporal de menores extranjeros por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico conforme a lo



previsto en la normativa de extranjería o por otro análogo con cobertura legal), se recomienda:

a) Prestar a las personas acogedoras, en función de las necesidades del menor, las características del acogimiento y las dificultades para su desempeño, los apoyos previstos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, así como los contemplados en el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre.

b) Compensar económicamente tales acogimientos, atendiendo tal ayuda económica compensatoria a las necesidades y circunstancias del menor acogido y, en su caso, a la especialidad de la atención que deba dispensarse, regulando expresamente su concreción (cuantías, baremos y duración).

**SEGUNDA:** En consonancia con lo anterior, se recomienda establecer una aportación económica compensatoria ordinaria al acogimiento familiar temporal del menor XXX formalizado con la familia de acogida formada por XXX y XXX, en razón de los gastos derivados del mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López